

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de julio del 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Radicación No. 2023-00264

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien esgrime la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Regional Valle, en representación de la adolescente **D.G.A.S.**, en contra de **MAIVER ALVARADO ESCOBAR**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P, y por tanto, conforme al artículo 90 ibidem, será admitida a trámite como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en Artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asunto, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4º de la citada norma "la pérdida de la patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el Artículo 390 del C.G.P., como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Por otra parte, como la promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, (Rad. 7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que "está fuera de toda discusión que el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento en cualquier tiempo en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso" (énfasis agregado), se requerirá a la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, para que acredite la calidad Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien esgrime la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Regional Valle, en representación de la adolescente D.G.A.S., en contra de MAIVER ALVARADO ESCOBAR, mayor de edad y domiciliado en Cali, y se tramitará como un proceso verbal.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, MAIVER ALVARADO ESCOBAR, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los CINCO (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia** al demandado, MAIVER ALVARADO ESCOBAR, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: ORDENAR la CITACIÓN POR AVISO de la señora MARIA SHIRLEY SANCHEZ, en calidad de abuela materna de la adolescente D.G.A.S., a la dirección física suministrada en la demanda, para que ejerza su derecho a ser oída.

QUINTO: ORDENAR la CITACIÓN POR EMPLAZAMIENTO de los AYDEE ALVARADO ESCOBAR y MARGOTH ALVARADO ESCOBAR, y demás hermanos del demandado MAIVER ALVARADO ESCOBAR tíos paternos de la adolescente D.G.A.S., mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que le requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría.

SEXTO: CITAR a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para que actúe en defensa del menor de edad demandante, en ejercicio de sus funciones legales.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, para que acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario